



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2020

Radicado: Tutela 1100140030-31-2020-00276-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Rogelio Calderón Martínez** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría de Integración Social como cabeza del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa y el Instituto de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y mínimo vital.

Antecedentes

1. El accionante pretende le otorguen la ayuda humanitaria transitoria y alimentación para dos caninos adultos que tiene a cargo, ya que con las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el gobierno nacional quedó desempleado, y no recibe ningún apoyo del Estado por no ser pensionado o adulto mayor.

Agregó que no tiene apoyo familiar y tampoco cuenta con los medios económicos para solventar la alimentación suya y de sus mascotas; si bien recibió un mensaje de voz a su celular, en el que le informaron que había sido beneficiado con bono por valor de \$140.000, no había podido obtener su desembolso, aun cuando agotó diligencias ante las oficinas de Colsubsidio y de la Secretaría de Integración Social.

2. Las accionadas y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1. La Alcaldía Local de Barrios Unidos sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues éste puede acercarse a las entidades distritales, a fin de ser incluido en los programas que actualmente brindan ayudas mediante los canales del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y así lograr superar las problemáticas que expuso en el escrito de tutela.

2.2. Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, explicó que su función es la de entregar los beneficios a las personas asignadas por el Gobierno Nacional, pero no tiene a cargo la asignación. Sobre el caso particular, recalcó que el 17 de abril de 2020, entregó al accionante un subsidio por valor de \$140.000, el cual fue redimido en el supermercado ubicado en la calle 63, sin que a la fecha registre bono adicional para redimir.

2.3. Departamento Nacional de Planeación – DNP, indicó que al cruzar la información con la finalidad de verificar si el señor Calderón puede ser favorecido por algunos de los programas creados por el gobierno para la población en condiciones de pobreza, encontró que no es beneficiario de familias en acción o Colombia mayor, pero al consultar en la última base nacional consolidada y certificada por su entidad encontró que el accionante se encuentra inscrito con un puntaje de 66,76 SISBEN IV; por ello, como el puntaje es superior a 30 puntos tampoco cumple las exigencias para recibir el ingreso solidario dispuesto por la Presidencia de la Republica con ocasión al estado de emergencia sanitaria económica decretado como consecuencia de la pandemia COVID-19.

2.4. El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal estipuló que se encarga de la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de planes y proyectos para la protección y bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habitan en el distrito, garantizando condiciones de bienestar a los animales sometidos a maltrato físico y psicológico. Agregó que, a raíz del aislamiento preventivo obligatorio dispuesto en la ciudad, ha doblegado esfuerzos a través de su Red de Aliados conformada por fundaciones, hogares de apoyo y refugios, a efectos de brindar ayuda a los animales en condición de calle y vulnerabilidad.

En todo caso, dejó claro que no tiene como función, alimentar o mantener a los animales que cuentan con cuidador, propietario o tenedor, ya que esta responsabilidad recae solo en las personas que tienen el animal a su cargo. Por lo anterior, aconsejó al accionante acudir a las instituciones o fundaciones que tengan dentro de su objeto brindar protección a animales en estado de vulnerabilidad o a la Red de Aliados de su entidad para que sea el medio para la atención de sus caninos.

2.5. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, comunicó que consultado su aplicativo “*LLAVE MAESTRA*” no encontró que el accionante se encuentre vinculado o fuere beneficiario de alguno de los programas que contempla; además, tampoco ha presentado solicitud para la inclusión en la oferta social de su entidad, ante lo cual adujo no tenía conocimiento del estado de vulnerabilidad del señor Rogelio Calderón Martínez.

2.6. La Secretaria Distrital de Integración Social señaló que el demandante está registrado en el SISBEN con un puntaje del 66,76, por lo que no es candidato del sistema de transferencias monetarias, pues para esto, según el Decreto 093 del año 2020, debe estar clasificado dentro de los grupos prioritarios A, B o C, o en su defecto tener un puntaje igual o menor a 30,56. Por otro lado, el lugar donde reside el accionante no se encuentra ubicado en ninguno de los polígonos de pobreza focalizados en el distrito capital, por lo tanto, tampoco puede ser beneficiario del subsidio en especie.

Destacó que ello no traduce una vulneración de derechos fundamentales, en la medida que los sistemas están orientados a beneficiar a las personas con mayor estado de vulneración y la asignación de las ayudas responde a unos procesos de focalización. En este sentido, afirmó, cuando es ordenado por vía tutela el ingreso inmediato a los canales se genera un trato diverso privilegiado frente a quienes efectivamente están identificados y caracterizados conforme a los procesos de focalización.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela.

De cara a la situación planteada en la solicitud de tutela y las distintas comunicaciones recibidas, encuentra el Despacho que la situación particular se debe abordar desde los siguientes aspectos: en primer lugar, la limitación de derechos fundamentales en los estados de excepción; en segundo lugar, los programas sociales, la asignación de subsidios o ayudas como medio para lograr la protección de los sectores sociales más desprotegidos; y, por último, el derecho a la igualdad en su faceta relacional y su manera de análisis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Memórese que mediante los Decretos 417 de 17 de marzo y 637 de 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, de esta manera, estamos ante una situación excepcional¹ cuyo efecto implica que el análisis del caso particular se deba afrontar en un contexto especial, pues precisamente “una declaración de estado de emergencia por causas económicas, sociales, ecológicas o que constituyan grave calamidad pública, puede comprometer entre otros los derechos fundamentales y los principios democrático, de separación de poderes y de estructura y organización del Estado”², de ahí que en nuestro sistema jurídico estos estados de excepción sean limitados, en tanto se busca evitar que se conviertan en la regla general como “forma de soslayar o evadir el cumplimiento efectivo de todo orden constitucional que se relaciona con el principio democrático, la separación de poderes y la protección, defensa y tutela de los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, como se indicó, el análisis del juez de tutela debe tener matices diferentes al que de ordinario se hacen en un contexto de normalidad, esto es, por fuera del estado de excepción. Ello es así, en razón a que algunas disposiciones pueden razonable y justificadamente ser restrictivas de ciertas libertades o derechos constitucionales fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“3.1.17. Del mismo modo se ha establecido, por ejemplo en la Sentencia C- 252 de 2010⁴ que los estados de excepción no excepcionan la Constitución, y se dijo que si bien es cierto la Carta Política le confiere al Presidente de la República poderes extraordinarios, “éstos no revisten un grado absoluto, al encontrarse limitados por diversos tipos de controles que buscan impedir los excesos y a la vez garantizar los principios fundamentales que soportan el Estado de derecho”. Siguiendo este presupuesto se ha subrayado que en los estados de excepción previstos por el constituyente se debe cumplir con la **prohibición de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales. Este presupuesto se corresponde con el artículo 5º de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción⁵ y los artículos 93⁶ y 214.2 de la Constitución que establece**

¹ Sobre la naturaleza y controles en los estados de excepción, ver entre otras, las sentencias C-802 de 2002, C-156 de 2011, C-216 de 2011, C- 670 de 2015.

² Sentencia C-216 de 2011.

³ Ídem.

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ “ARTÍCULO 5o. PROHIBICIÓN DE SUSPENDER DERECHOS. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.”

⁶ El artículo 93 de la C.P. dispone que, “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y **que prohíben su limitación en los estados de excepción**, prevalecen en el orden interno...”. El artículo 214. 2 establece que, “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”.

7ARTÍCULO 4o. DERECHOS INTANGIBLES De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que en los estados de excepción “No puede suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales”. Sobre este punto se debe destacar que según el artículo 4º de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción⁷, con base en los artículos 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, se establece una serie de derechos que se califican de intangibles para la vigencia de los estados de excepción. Dichos derechos no pueden ser objeto de suspensión o restricción alguna por el legislador extraordinario, ya que constituyen bienes imprescindibles para la dignidad humana.⁷

(...)

3.1.19. No obstante lo anterior, la Corte ha establecido que si bien los derechos humanos y las libertades fundamentales no pueden ser suspendidos bajo los estados de excepción, algunos de ellos pueden ser restringidos en la medida que satisfagan los requerimientos esenciales previstos en la Constitución, los tratados

humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados El artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, establece que durante los estados de excepción serán intangibles; el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia; de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados”.

⁸ El artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice que “1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. 3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión”. 9 “Artículo 27. Suspensión de garantías: 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

⁷ Ver, sentencia C-179 de 1994 y C- 252 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

internacionales de derechos humanos y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción -LEEE-⁸. La Sentencia C-252 de 2010 enumeró las reglas que ha dado la jurisprudencia para la restricción de los derechos y libertades en los estados de excepción y dijo que,

“i) la limitación debe ser necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción (art. 6º, LEEE); ii) no se podrá afectar el núcleo esencial y se deben establecer garantías y controles para su ejercicio (arts. 6º y 7º, LEEE); iii) debe justificarse expresamente la restricción de los derechos a efectos de demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hace necesaria (art. 8º, LEEE); y iv) la restricción de los derechos y libertades sólo se hará en el grado estrictamente necesario para buscar el retorno a la normalidad (art. 13, LEEE)”. (Subraya el Juzgado)

En este sentido, se observa cómo el Ejecutivo en cabeza del presidente cuando expuso las motivaciones del Decreto 417 de 2020 estableció que la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, “es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas”. Entre otros aspectos, se tuvo en cuenta que existe un reto a nivel del sistema de salud de “impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de Ingentes recursos económicos y la adopción de parte de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación”.(resalta el juzgado)

Recuérdese que la Corte Constitucional es la llamada a ejercer el juicio de constitucionalidad formal y material de los Decretos que expida el Gobierno, haciendo un análisis de cara a la finalidad, necesidad, motivación de incompatibilidad, proporcionalidad y no discriminación.

Ahora, en lo que respecta a la situación particular que se estudia en esta oportunidad y atendiendo los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que, a juicio del Despacho, las medidas dispuestas por las autoridades nacionales y locales de confinamiento preventivo obligatorio para las personas y, las excepciones a dicho aislamiento en casa, devienen *a priori* compatibles con la finalidad del estado de excepción de salvaguardar la vida y salud de la población en general.

Desarrollado lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto la difícil situación que atraviesa nuestro país a raíz de la pandemia provocada por el COVID-19, en virtud de la cual, gran parte de la población colombiana ha visto notoriamente disminuidas o anuladas sus fuentes ingresos producto de las medidas de confinamiento antes mencionadas, lo que conlleva a situaciones de hambruna en muchos sectores, ante lo cual, el Estado ha debido reaccionar a través de sus distintas entidades con miras a minimizar esos riesgos que impactan otros derechos fundamentales como el mínimo vital. A ese respecto, la sentencia T-426 de 1992 de la Corte Constitucional que “...el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los

⁸ Ver la Sentencia C-252 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”.

Sin embargo, se debe partir de la consideración que el Estado tiene recursos limitados, por ello, los programas sociales, la asignación de subsidios o ayudas deben ser un medio para lograr la protección de los sectores sociales más desprotegidos o vulnerables de manera que es necesario que se establezcan mecanismos de selección de los potenciales beneficiarios de las respectivas ayudas estatales. Lo anterior, se conoce como focalización de recursos, lo que constituye una fórmula de optimización para que los limitados recursos lleguen a los más necesitados.

En lo que atañe a la difícil situación que atraviesa el país a causa de la expansión del Covid19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 458 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en el que se determinó la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción al igual que la implementación de la compensación del impuesto sobre las ventas. En igual sentido el Decreto Legislativo 518 de 2020 creó el *“Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en cuyo art. 1º determinó que este beneficio se dirige en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

A Nivel Distrital, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 093 del 25 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante decreto distrital 087 de 2020”* en el que se institucionalizó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19, Sistema que se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie.

Caso Concreto

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

- a. El accionante cuenta con puntaje de SISBEN IV de 66,76 y no se encuentra dentro de los hogares beneficiarios de la devolución del IVA, según respuesta del DNP.*
- b. El DPN y la Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS afirmaron que la accionante, no puede ser incluida como beneficiaria del programa de ingreso solidario, atendiendo su puntuación del SISBEN; de igual manera, no es favorecido de auxilios puesto que la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ubicación del hogar del actor, no se encuentra en territorios de focalización que tienen prioridad para estas ayudas.

- c. La caja de compensación familiar Colsubsidio reveló que el día el día 17 de abril del año 2020, entregó subsidio por valor de \$140.000 al quejoso, el cual fue redimido su supermercado ubicado en la calle 63.*
- d. El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal no es posible asumir la manutención de animales que cuenten con un dueño o tenedor, por lo cual en caso de que dicha persona no cuente con los recursos para asumir el gasto que implica sostener una mascota, deberá acudir a algunas de las instituciones que conforman su Red de Aliados, estos son, hogares de apoyo y refugios, u en su defecto acercarse, a fundaciones que tengan dentro de su objeto brindar protección a animales en estado de vulnerabilidad.*

Del estudio del *sub iudice* y del acervo probatorio que se arrió al expediente, se advierte que la accionante alegó no percibir ningún subsidio por parte del Estado, manifestación que desvirtuó la Caja de Compensación de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO, quien probó haber garantizado bono por valor de \$140.000. Sin embargo, con dicho auxilio del mes de abril no se supera la situación de vulnerabilidad derivada de la imposibilidad de desempeñarse laboralmente ante el aislamiento obligatorio decretado, pues no puede pretenderse que la misma cubra las necesidades mínimas de un hogar a la fecha actual máxime con la incertidumbre del momento en que se pueda volver a una situación de normalidad.

Es importante destacar que las conductas desplegadas tanto por la Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS y el Departamento Nacional de Planeación – DNP, se han ajustado a los parámetros que regulan los programas creados para beneficiar a la población más vulnerable del país. No obstante, aun poniendo en conocimiento con la presente acción de tutela la situación que alego sufrir el señor Rogelio Calderón, no mereció de parte de las entidades un esfuerzo adicional por indagar las condiciones reales en que se encuentra este ciudadano, quien si bien ubica su hogar en un espacio distinto a los centros de focalización de las personas más pobres, esto no quiere decir que no tenga necesidades afines o mucho más drásticas, por lo que se evidencia una amenaza actual al derecho fundamental a su mínimo vital y vida en condiciones dignas, potencializado por ser un desempleado de 61 años.

Por tanto, se hace necesaria la protección de este derecho fundamental en el entendido que el sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa -en cabeza de la Secretaría de Integración Social y al Departamento Nacional de Planeación - DNP- como entidad encargada de identificar la población beneficiaria del programa ingreso solidario, realicen una visita al domicilio del señor Rogelio Calderón Martínez para que, previo estudio de la situación socioeconómica actual del hogar, determine si es viable o no su incorporación en los programas de ayuda social; y, en caso positivo, se le brinde la asesoría y orientación sobre la forma y trámites que debe adelantar para acceder a dichos programas.

Es importante aclarar a las partes, que la orden no está dirigida a la inclusión inmediata a los programas de ayuda, sino a que se haga el estudio real de la situación y circunstancias que afronta actualmente el accionante, y así logre determinar, si es necesario y viable un apoyo de parte del estado por intermedio de sus múltiples programas de apoyo social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, no se accederá a la pretensión de se ordene al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal suministrar alimentación para los dos caninos que tiene a cargo, pues aun cuando la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha dejado sentado que los animales son sujetos de derechos de raigambre constitucional⁹, lo cierto es que el deber de protección de estos, no puede atribuírsele al estado, razón por la cual el accionante deberá decidir si continúa con su cuidado, o de encontrarse imposibilitado en brindar un lugar idóneo para su subsistencia, optar por entregarlos a una fundación o a cualquiera de las instituciones que conforman la Red de Aliados de la entidad antes referenciada a fin de que sean estos quienes en sus espacios salvaguarden las condiciones mínimas de los canes.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Rogelio Calderón Martínez, conforme los motivos que se expusieron en esta providencia.

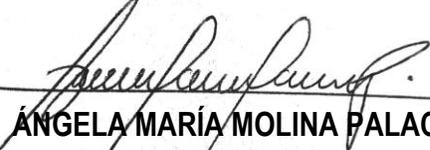
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Integración Social y al Departamento Nacional de Planeación que, en el término de tres (3) días, realicen por intermedio de sus dependencias correspondientes, una visita al domicilio del señor Rogelio Calderón Martínez para que, previo estudio de la situación socioeconómica actual de su hogar, determine si es viable o no su incorporación en los programas de ayuda social; y, en caso positivo, se le brinde la asesoría y orientación sobre la forma y trámites que debe adelantar para acceder a dichos programas.

TERCERO: NEGAR la pretensión relacionada con el suministro de alimentos de las mascotas del señor Rogelio Calderón Martínez, conforme se expuso en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad prevista Acuerdo PCSJA2011556.

QUINTO: En oportunidad **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

⁹ Sentencia T-095/16, C-048-17, entre otras.